



Resolución Jefatural

Callao, 31 de Enero del 2024

RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000085-2024-JZ17CALLAO-MIGRACIONES

VISTOS, El Informe de Infracción N° 454-2022-MIGRACIONES-JZ17CALLAO-PCM-A de fecha 12 de abril de 2022, emitido por el/la Gestor(a) del Equipo "C" del **Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez**, la Carta N° 0001059-2023-JZ17CALLAO-UFFM-MIGRACIONES, emitida por la **Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria (UFFM)** de la Jefatura Zonal Callao; el Escrito S/N, de fecha 16 de enero de 2023, presentado por **SPIRIT AIRLINES INC SUCURSAL DEL PERU** y el Informe N° 000079-2024-JZ17CALLAO-UFFM-MIGRACIONES, de fecha 30 de enero de 2024, emitido por la **UFFM** de la Jefatura Zonal Callao;

CONSIDERANDO:

De la Superintendencia Nacional de Migraciones

Mediante Decreto Legislativo N°1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante, **MIGRACIONES**), como un Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus atribuciones; la misma que tiene facultades para aplicar las sanciones a los ciudadanos extranjeros y a las empresas de transporte internacional de pasajeros, por infracción a la normatividad vigente, tal como lo establece en el literal r) del artículo 6°, de dicho cuerpo normativo;

Por su parte el Decreto Legislativo N°1350 – Decreto Legislativo de Migraciones (en adelante, **D.L. MIGRACIONES**), el mismo que entró en vigencia el 01 de marzo del 2017, establece en su artículo 53° que **MIGRACIONES** tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido procedimiento en el procedimiento sancionador;

En ese contexto, mediante Decreto Supremo N°007-2017-IN publicado en el diario oficial "El Peruano" el 27 de marzo de 2017, se aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 (en adelante, **EL REGLAMENTO**), estableciendo en su artículo 205° y siguientes el procedimiento sancionador a cargo de **MIGRACIONES**;

A mayor detalle, el artículo 184° de **EL REGLAMENTO** señala que **MIGRACIONES** "184.1. (...) cuenta con la potestad sancionadora para aplicar las sanciones migratorias que deriven del procedimiento sancionador iniciado contra personas nacionales o extranjeras, empresas de transporte internacional, personas jurídicas que prestan servicios de hospedaje y empresas operadoras concesionarias de puertos, aeropuertos o terminales terrestres, marítimos, aéreos y lacustres, por infracciones al Decreto Legislativo y Reglamento (...) 184.2. En el ejercicio de la potestad sancionadora se observarán las disposiciones previstas en el Decreto Legislativo [1350] y este reglamento y, de manera supletoria, se aplicarán las disposiciones de alcance general establecidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General."

Asimismo, el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones (en adelante **ROF MIGRACIONES**), aprobado mediante Decreto Supremo N° 000153-2020-MIGRACIONES dispone en su artículo 4° literal z), que una de las funciones generales de Migraciones es "ejercer la

potestad sancionadora, dentro del procedimiento administrativo sancionador o disciplinario en materia de su competencia;

De la Dirección de Operaciones

De conformidad con el artículo 69° del ROF MIGRACIONES, la Dirección de Operaciones es el órgano de línea responsable de organizar, supervisar y controlar los procesos operativos de emisión de documentos de viaje e identidad, inmigración, control migratorio, solicitudes de nacionalización u otros regulados por norma expresa. Este órgano de segundo nivel organizacional depende jerárquicamente del Despacho de el/la Superintendente Nacional.

Del procedimiento Administrativo sancionador

El numeral 53.1 del artículo 53° del **D.L. MIGRACIONES**, establece que **MIGRACIONES** tiene potestad sancionadora y garantiza la aplicación del principio del debido proceso en el procedimiento sancionador, siendo sujetos pasibles de ser sancionados, las personas nacionales y extranjeras, las empresas de transporte, las empresas operadoras o concesionarias o las personas jurídicas domiciliadas en el país que infrinjan las obligaciones del Decreto Legislativo de Migraciones;

Que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 185° de **EL REGLAMENTO** “*la potestad sancionadora de MIGRACIONES se rige por los principios establecidos en el artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General*”;

El artículo 230, replicado en el artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante **TUO de la LPAG**) contempla en su numeral 2 el principio del *debido procedimiento* señalando que “*Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas*” [Énfasis agregado];

De las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria como autoridad instructora

El artículo 1 de la Resolución de Gerencia N° 000098-2020-GG/MIGRACIONES, detalla las funciones que, en su calidad de órgano de instrucción, tienen las UFFM, entre las que se encuentran:

“(…)

Artículo 1°. - Conformar las Unidades Funcionales de Fiscalización Migratoria dependientes de las Jefaturas Zonales, las mismas que tendrán a su cargo las siguientes funciones:

“(…)

b) **Efectuar el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador** en atención a la investigación preliminar realizada por la Policía Nacional del Perú y/o **de oficio**.

“(…)

e) **Emitir el acto de inicio** del procedimiento administrativo sancionador.

“(…)

g) **Recibir y evaluar los descargos** presentados por los administrados, en caso corresponda.

“(…)

i) **Emitir el informe de instrucción de los procedimientos administrativos sancionadores** donde se recomienda la imposición de una sanción, en caso corresponda.

j) **Otras propias de la función como órgano de instrucción** del procedimiento administrativo sancionador en materia migratoria.

“(…)” [Énfasis agregado]

De las Jefaturas Zonales como autoridad resolutive

El artículo 80 del **ROF MIGRACIONES**, detalla las funciones que, en su calidad de órgano resolutor, tienen las Jefatura Zonales, entre las que se encuentran:

“(...)

Artículo 80. – *Funciones de las Jefaturas Zonales*

Son funciones de las Jefaturas Zonales las siguientes:

(...)

d) **Tramitar los procedimientos sancionadores**, disponiendo su inicio y **emisión de resolución que se pronuncie sobre el fondo del asunto**, coordinando con las autoridades competentes la ejecución de la misma.
(...)” [Énfasis agregado]

De la Jefatura Zonal Callao

Mediante Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES, de fecha 01 de febrero de 2021, **MIGRACIONES** dispuso la creación de la Jefatura Zonal del Callao;

En atención a lo señalado, esta Jefatura Zonal es el órgano competente para emitir acto resolutorio respecto de aquellos procedimientos sancionadores puestos a su consideración por la **UFFM** de la sede Callao;

De las obligaciones de los medios de transporte internacional

Con relación a las obligaciones de los medios de transporte internacional el **D. L. MIGRACIONES** a través del artículo 59° establece a las siguientes:

“(...)

- a) *Cumplir con las disposiciones emitidas por MIGRACIONES, relacionadas con el registro y control de su tripulación y de los pasajeros que transporta. Esta obligación se extiende a las comunicaciones y procedimientos haciendo uso de medios electrónicos o con el uso de tecnologías.*
- b) *Verificar que los pasajeros que transporten cuenten con los documentos de identidad y/o de viaje, válidos y vigentes, y cumplan con los requisitos necesarios para el ingreso y salida del territorio nacional.*
- c) *Reembarcar bajo su responsabilidad, costo y en el plazo establecido por MIGRACIONES, a los pasajeros o tripulantes que no sean admitidos de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 48° en lo que corresponda.”.*

Del mismo modo, el artículo 172° de **EL REGLAMENTO** establece que los medios de transporte internacional tienen frente a **MIGRACIONES** las siguientes obligaciones:

a) (...)

- b) *Verificar que los pasajeros que transportan se presenten ante MIGRACIONES en el puesto de control migratorio con documentos de viaje, válidos y vigentes junto a la Tarjeta Andina de Migración, de ser el caso. De igual forma, que cuenten con la visa, en el caso de que corresponda;*
- c) *Verificar que las niñas, niños y adolescentes que transportan, cuentan con la documentación de viaje y autorización de viaje, y cumplan con las formalidades previstas en el Decreto Legislativo y en este Reglamento. Constituye una excepción a esta obligación, el caso de las niñas, niños o adolescentes que viajan hacia el territorio nacional repatriados como consecuencia de un procedimiento consular;*
- d) *Transportar, bajo su costo y responsabilidad, a las personas extranjeras que hayan sido inadmitidas por MIGRACIONES, hacia su país de origen o hacia el destino donde sean admitidos, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes;*

(...)

De las conductas infractoras de los medios de transporte internacional

El **D. L. MIGRACIONES** regula en el artículo 62° las conductas infractoras y sanciones para los operadores, estableciéndose que serán sancionadas con multa las siguientes conductas:

- a) *El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto Legislativo.*
- b) *Cuando los medios de transporte internacional no cumplan con las disposiciones emitidas por MIGRACIONES.*
- c) *Cuando los operadores de puertos o terminales marítimos, lacustres o fluviales, de aeropuertos internacionales o puntos de llegada nacional e internacional no brinden facilidades a MIGRACIONES para el cumplimiento de sus funciones.*
- d) *Cuando las empresas operadoras del servicio de transporte internacional de pasajeros no comuniquen sobre el personal que lleven a bordo como parte de su tripulación.*

Sobre la imposición de Multa

Teniendo en cuenta la potestad sancionadora con la que cuenta MIGRACIONES, el artículo 54° del Decreto Legislativo N°1350¹ regula las sanciones administrativas que puede imponer; encontrándose dentro de estas la multa, sanción de carácter pecuniario cuyo monto se establece en el reglamento sobre la base del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y dentro de los límites mínimos y máximos establecidos para cada tipo de infracción. La multa tiene carácter imprescriptible y no genera intereses;

Por su parte el inciso 188.1° del artículo 188° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 – Decreto Legislativo de Migraciones establece que la multa *“Es la sanción de carácter pecuniario, cuyo monto se establece de conformidad a la infracción cometida y en atención a los supuestos que se regulan en los articulados siguientes.”*

De igual forma el inciso 188.2° del mismo cuerpo normativo señala lo siguiente *“Cuando la multa sea fijada en función a un porcentaje de la UIT o de la tasa aplicable, éstas responderán al valor vigente de la UIT o al establecido en el TUPA a la fecha de la comisión de la infracción, según corresponda”;*

En tal sentido, para el presente caso, a fin de establecer el cálculo de la multa pecuniaria se tomará en cuenta lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 398-2021-EF que fija como Unidad Impositiva Tributaria vigente para el año 2022 la suma de S/. 4,600.00 (Cuatro Mil Seiscientos y 00/100 soles);

De las infracciones que conllevan a la imposición de la sanción de multa a las empresas de transporte internacional

En cuanto a los supuestos de infracción que conllevan a la imposición de la sanción de multa a las empresas de transporte internacional, el artículo 191° del Reglamento establece los siguientes supuestos:

- a) *Por no efectuar o llevar actualizado el registro y control de su tripulación y de los pasajeros que transporta. La multa equivaldrá a una (1) UIT.*

¹ **Decreto Legislativo N°1350 - Decreto Legislativo de Migraciones**

Artículo 54°.- Sanciones aplicables a los administrados

Las sanciones administrativas que puede imponer MIGRACIONES son:

a. *Multa: Es la sanción de carácter pecuniario cuyo monto se establece en el reglamento sobre la base del valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) y dentro de los límites mínimos y máximos establecidos para cada tipo de infracción. La multa tiene carácter imprescriptible y no genera intereses.*

(...)

- b) Por transportar pasajeros que no cuenten con documentos de identidad y/o de viaje válido y vigente. La multa equivaldrá a dos UIT por cada persona transportada sin documento o con documentos que no tengan vigencia y/o validez.
- c) Por transportar pasajeros que no cuenten con los requisitos necesarios para su ingreso y salida del territorio nacional. La multa equivaldrá a tres (3) UIT por cada persona transportada sin los requisitos para su ingreso o salida del territorio nacional.
- d) Por no reembarcar en tiempo y forma, bajo su responsabilidad y propio costo, a los pasajeros o tripulantes con impedimento de ingreso al territorio nacional. La multa equivaldrá al 50% de una (1) UIT por cada día de demora.
- e) Por no comunicar a MIGRACIONES sobre el personal de su tripulación que lleva a bordo. La multa equivaldrá a una (1) UIT.
- f) Para los medios de transporte marítimo, corresponde infracción pasible de multa no cubrir los gastos del personal de MIGRACIONES que deban efectuar el control migratorio durante la travesía. La multa equivaldrá a dos (2) UIT.

Del caso en concreto

Con Informe de Infracción N° 454-2022-MIGRACIONES-JZ17CALLAO-PCM-A, de fecha 12 de abril de 2022, el/la Gestor(a) del Equipo "C" del Puesto de Control Migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez comunicó que la empresa de transporte internacional **SPIRIT AIRLINES INC SUCURSAL DEL PERU²** (en adelante, **LA EMPRESA AEREA**) con domicilio fiscal ubicado en la provincia constitucional del Callao³, en su vuelo NK-977 de fecha 12 de abril de 2022, procedente de Fort Lauderdale-Estados Unidos, transportó al/la ciudadano(a) identificado(a) como **DENISE ASTEROVÁ** (en adelante, **LA PASAJERA**) de nacionalidad **Checa**, identificado(a) con Pasaporte N° 41071097, **sin contar con documento de viaje vigente que habilite su ingreso al territorio nacional**, toda vez que no contaba con pasaporte de vigencia mínima de 6 meses contados desde el ingreso al territorio nacional conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 24° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350⁴; hecho que vulneraría lo establecido en el artículo 62° del Decreto Legislativo de Migraciones⁵, incumpliendo con una de las obligaciones establecidas en el artículo 59° del citado cuerpo legal⁶; y, en consecuencia habría incurrido **en la infracción al literal b) del artículo 191° del Reglamento del Decreto Legislativo N°1350 – Decreto Legislativo de Migraciones⁷**; por lo que, amerita aplicarle la sanción económica de **DOS (02) UIT** por

² Registro Único de Contribuyente N° 20515960563.

³ AV. ELMER FAUCETT NRO. S/N MEZANINE SUR COD. 332-2086 (AEROPUERTO INT. JORGE CHAVEZ). CALLAO-CALLAO.

⁴ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Legislativo de Migraciones
Artículo 24.- Generalidades

La persona extranjera que desee ingresar y/o salir del territorio peruano, deberá presentar:

- a) Pasaporte emitido válidamente por un Estado y con una vigencia mínima de seis meses contados desde su ingreso al territorio nacional.
(...)
Verificándose a través del Informe de Infracción emitido que, en el presente caso, al/la ciudadano(a) extranjero(a) no contaba con pasaporte de vigencia mínima de seis (6) meses contados desde el ingreso al territorio nacional.

⁵ Decreto Legislativo N°1350 - Decreto Legislativo de Migraciones
Artículo 62°.- De las conductas infractoras y sanciones para los operadores
Serán sancionadas con multa las siguientes conductas:

- a. El incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Decreto Legislativo.

⁶ Decreto Legislativo N°1350 - Decreto Legislativo de Migraciones
Artículo 59°.- Obligaciones de los Medios de Transporte Internacional

Las empresas de transporte internacional, sus propietarios y/o sus operadores de medios de transporte internacional están obligados a:

- (...)
- b. Verificar que los pasajeros que transporten cuenten con los documentos de identidad y/o de viaje, válidos y vigentes, y cumplan con los requisitos necesarios para el ingreso y salida del territorio nacional.

⁷ Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Legislativo de Migraciones

cada persona transportada sin documento o con documentos que no tengan vigencia y/o validez;

En relación al párrafo precedente, a través de la CARTA N° 001059-2023-JZ17CALLAO-UFFM/MIGRACIONES de fecha 29 de noviembre de 2023, **debidamente recepcionada con fecha 09 de enero de 2024**, según el cargo que obra en el expediente implementado, se notificó a la EMPRESA AEREA y se le otorgó un plazo de cinco (05) días hábiles para que formule sus descargos sobre la comisión de la presunta infracción señalada en el párrafo anterior; en ese sentido, de conformidad con los numerales 3° y 4° del artículo 255° del TUO de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General⁸;

Mediante escrito presentado por Mesa de partes virtual, el día 16 de enero de 2024, dentro del plazo otorgado y en uso del derecho que le asiste conforme lo dispuesto en el artículo 209° numeral 209.1 del Reglamento de la Ley de Migraciones y numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, LA EMPRESA AEREA cumplió con la presentación de sus descargos, manifestando lo siguiente:

SPIRIT AIRLINES INC SUCURSAL DEL PERU (en adelante, "SPIRIT AIRLINES"), identificada con Registro Único de Contribuyentes N° 20515960563, domiciliada para los efectos en Av. Elmer Faucett N° S/N, Mezanine Sur Aeropuerto Internacional Jorge Chávez, distrito de Callao, provincia Constitucional del Callao y departamento de Lima, debidamente representada por la señora Angelita Ruiz Cárdenas con Documento Nacional de Identificación N° 73311146, conforme a los poderes que obran en la Partida Electrónica N° 12011789, los cuales ya obran en poder de su representada; ante ustedes respetuosamente señalamos lo siguiente:

I.- ANTECEDENTES:

1. Con fecha 12 de abril de 2022, SPIRIT AIRLINES efectuó el traslado de la ciudadana checa DENISE ASTEROVÁ hacia territorio nacional (en adelante, el "Pasajero"). No obstante, al pretender ingresar al país, el Gestor de Equipo "C" del puesto del control migratorio del Aeropuerto Internacional Jorge Chávez (en adelante, el "Supervisor") advirtió que LA PASAJERA no contaba con el documento de viaje- pasaporte-con vigencia mínima de seis (6) meses contados desde el ingreso al territorio nacional.

(...)

II.- RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD:

(...)

12. Considerando esta finalidad y en virtud a lo expresamente señalado en el literal a) del numeral 2) del artículo 257° del TUO de la LPAG, SPIRIT AIRLINES reconoce de manera expresa y voluntaria su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción establecida en el literal b) del artículo 191 del Reglamento de la Ley de Migraciones referida a "(...) transportar pasajeros que no cuenten con

Artículo 191°.- Las empresas de transporte internacional son pasibles de la sanción de multa en caso incurran en las siguientes infracciones:

(...)

b) Por transportar pasajeros que no cuenten con documentos de identidad y/o de viaje válido y vigente. La multa equivaldrá a dos UIT por cada persona transportada sin documento o con documentos que no tengan vigencia y/o validez.

⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 255°.- Procedimiento Sancionador

(...)

3. *Decidida la iniciación del procedimiento sancionador, la autoridad instructora del procedimiento formula la respectiva notificación de cargo al posible sancionado, la que debe contener los datos a que se refiere el numeral 3 del artículo precedente para que presente sus descargos por escrito en un plazo que no podrá ser inferior a cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación.*

4. *Vencido dicho plazo y con el respectivo descargo o sin él, la autoridad que instruye el procedimiento realizará de oficio todas las actuaciones necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e informaciones que sean relevantes para determinar, en su caso, la existencia de responsabilidad susceptible de sanción.*

documentos de identidad y/o de viaje válido y vigente.”, ello toda vez que transporto al Pasajero sin el pasaporte de vigencia mínima de 6 meses contados desde el ingreso al territorio nacional.

13. Se debe tener presente que el reconocimiento de la responsabilidad administrativa realizado por SPIRIT AIRLINES en el presente documento por la infracción imputada por MIGRACIONES se realiza cumpliendo las condiciones fundamentales para su aplicación requeridas por el TUO de la LPAG, en tanto dicho reconocimiento se realiza (i) de forma oportuna, pues ya se nos ha iniciado el procedimiento administrativo sancionador; y, (ii) cumple con la forma requerida, que es de forma expresa, por escrito y de manera voluntaria.

14. Considerando lo anterior, correspondería que MIGRACIONES evalúe la aplicación de la atenuante de responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra SPIRIT AIRLINES y, como consecuencia de ello, proceda a reducir hasta la mitad (50%), tal como lo sugiere el TUO de la LPAG o hasta el porcentaje máximo establecido para el importe de la sanción de multa a ser impuesta a SPIRIT AIRLINES en el marco de los Lineamientos.

POR LO EXPUESTO:

Solicitamos a MIGRACIONES tener por presentada la posición por parte de SPIRIT AIRLINES y resolver conforme a ley.

Análisis del Descargo

Sobre el particular, de la verificación efectuada en el escrito S/N presentado por **LA EMPRESA AEREA** a través de la Agencia Digital de **MIGRACIONES**, se advirtió que esta reconoció de forma clara y expresa su responsabilidad administrativa por haber incurrido en la infracción imputada; sin embargo, en relación a la solicitud de reducción de multa por un porcentaje del 50%, es preciso indicar que la Directiva “LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES A MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, OPERADORES Y ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE” se encuentra vigente desde febrero del año 2021, y la infracción en la que incurre LA EMPRESA AEREA corresponde al año 2022; motivo por el que se debe tener en cuenta el principio de Irretroactividad establecido en el Artículo 248, Literal 5, del TUO LPAG. Dicho principio establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar (...);

Cabe precisar, que el numeral i) del artículo 11° del Texto Único Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de MIGRACIONES señala como parte de las funciones del Despacho de el/la Superintendencia Nacional el emitir directivas y resoluciones en el ámbito de su competencia, en concordancia con el artículo 10° del referido documento en el que se prescribe que el Despacho de el/la Superintendente Nacional es la máxima autoridad ejecutiva de la entidad; **dicha Directiva permite la agilización del Procedimiento Administrativo Sancionador; el marco del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350;**

Reconocimiento de Responsabilidad Administrativa

Al respecto, es preciso señalar que las condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones se encuentran reguladas en el numeral 2 del Art. 257° del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General:

(...)

2.- Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.
- b) Otros que se establezcan por norma especial. (Énfasis agregado);**

En concordancia con ello, el numeral 6.6. de la Directiva **“LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES A MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, OPERADORES Y ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE”**, establece la “Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad” en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgara de acuerdo al criterio de oportunidad en su formulación, el cual será de un **40% y 20%** dependiendo del momento del PAS en que se efectuó el referido reconocimiento;

En el presente caso, de acuerdo al **Cuadro de Aplicación del Porcentaje de Reducción de Multa por Reconocimiento de Responsabilidad de la referida directiva**, en tanto el administrado reconoció su responsabilidad por el hecho imputado en la presentación de descargos a la imputación de cargos, le correspondería la aplicación de un descuento del **40%** en la multa que fuera impuesta;

Único hecho imputado: La empresa de Transporte Internacional SPIRIT AIRLINES INC SUCURSAL DEL PERU, trasladó al/la ciudadano(a) identificado(a) como **DENISE ASTEROVÁ** de nacionalidad **Checa**, sin documento de viaje vigente que habilite su ingreso al territorio nacional, toda vez que no contaba con pasaporte de vigencia mínima de 6 meses contados desde el ingreso al territorio nacional;

De conformidad con el Informe de Infracción **N° 454-2022-MIGRACIONES-JZ17CALLAO-PCM-A** de fecha 12 de abril de 2022, queda acreditado que la empresa aérea transporto a LA PASAJERA sin los requisitos necesarios para su ingreso al territorio nacional; hecho corroborado en la CARTA S/N de fecha 12 de abril de 2022 de la empresa de transporte internacional SPIRIT AIRLINES INC SUCURSAL DEL PERU en la se compromete a reembarcar a LA PASAJERA inadmitida en el vuelo NK-978 el día 12 de abril de 2023 a las 22:55Hrs con destino a Fort Lauderdale;

De acuerdo a lo expuesto, la conducta materia de análisis configura la infracción imputada en el literal b) del artículo 191° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350 – Decreto Legislativo de Migraciones;

Sobre lo alegado por la empresa de transporte internacional SPIRIT AIRLINES INC SUCURSAL DEL PERU, la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria Callao de acuerdo a sus competencias ha evaluado en su integridad los documentos obrantes en el expediente implementado relacionados a la infracción en la que habría incurrido la empresa de transporte internacional SPIRIT AIRLINES INC SUCURSAL DEL PERU, procediendo a emitir el Informe N° 000079-2024-JZ17CALLAO-UFFM/MIGRACIONES de fecha 30ENE2024; concluyendo que, la empresa de transporte Internacional SPIRIT AIRLINES INC SUCURSAL DEL PERU reconoció su infracción a la normativa migratoria; en consecuencia corresponde aplicar la sanción de multa establecida en el literal b) del artículo 191° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350; siendo que con relación al reconocimiento de responsabilidad por parte de la empresa de transporte internacional, ésta cumple con las condiciones establecidas, y por ende corresponde aplicar el descuento respectivo a la sanción;

Reducción de la multa por Reconocimiento de Responsabilidad

Al respecto, la empresa de transporte Internacional SPIRIT AIRLINES INC SUCURSAL DEL PERU ha reconocido de forma expresa y por escrito su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción imputada a través de su escrito de descargos y solicita acogerse a la aplicación de la reducción de multa del 40% conforme a lo establecido en el numeral 6.6. de la Directiva "**LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES A MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, OPERADORES Y ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE**";

En esa línea de ideas, habiéndose realizado dicho reconocimiento en la **presentación de los descargos a la imputación de cargos**, la multa es equivalente a S/. 5,520.00, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

b) Por transportar pasajeros que no cuenten con documentos de identidad y/o de viaje válido y vigente. La multa equivaldrá a dos (2) UIT por cada persona transportada sin documento o con documentos que no tengan vigencia y/o validez.			
N°	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	PORCENTAJE DE REDUCCIÓN DE MULTA	MONTO A CANCELAR
1	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador con la notificación de la imputación de cargos, hasta el vencimiento del plazo para la presentación de descargos.	40%	S/. 5,520.00

En consecuencia, para el incumplimiento en análisis, la multa calculada con la que corresponde sancionar a la empresa de transporte internacional, tras acogerse al beneficio de Oportunidad de Reconocimiento de la Directiva "**LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES A MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, OPERADORES Y ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE**", asciende a Cinco mil Quinientos Veinte y 00/100 soles (S/. 5, 520.00).

Finalmente teniendo en consideración que la infracción cometida por la empresa de transporte internacional SPIRIT AIRLINES INC SUCURSAL DEL PERU data del año 2022, corresponde que el valor de la multa aplicar se calcule sobre la base de lo establecido en el Decreto Supremo N° 398-2021-EF, que fija como UIT para el año 2022 el monto de S/ 4,600.00 (Cuatro Mil Seiscientos y 00/100 soles);

De conformidad a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N°004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N° 1350; su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 007-2017-IN; el Decreto Legislativo N° 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES y, el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-2020-IN, la Resolución de Gerencia N° 0098-2020-GG-MIGRACIONES y la Resolución de Superintendencia N° 000027-2021-MIGRACIONES;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DETERMINAR la sanción de **MULTA** equivalente a **DOS (2) Unidades Impositivas Tributarias** a la empresa de transporte internacional **SPIRIT AIRLINES INC SUCURSAL DEL PERU CON REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTE N° 20515960563**, ascendente a la suma de **NUEVE MIL DOSCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/ 9,200.00)**, a razón de **DOS (2) UIT** por haber incurrido en infracción al literal b) del artículo 191° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350.

Artículo 2º.- OTORGAR el **Beneficio de Reconocimiento de Responsabilidad** a la empresa de transporte internacional **SPIRIT AIRLINES INC**

SUCURSAL DEL PERU , reduciendo en un 40% el valor de su multa, siendo que, el monto a cancelar asciende a la suma de S/. 5, 520.00 (CINCO MIL QUINIENTOS VEINTE Y 00/100 SOLES), considerando el numeral 6.6 de los LINEAMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES A MEDIOS DE TRANSPORTE INTERNACIONAL, OPERADORES Y ESTABLECIMIENTOS DE HOSPEDAJE.

Artículo 3°.- DISPONER que la Unidad Funcional de Fiscalización Migratoria del Callao realice la notificación de la presente resolución a la empresa de Transporte Internacional **SPIRIT AIRLINES INC SUCURSAL DEL PERU CON REGISTRO ÚNICO DE CONTRIBUYENTE N° 20515960563** y con domicilio fiscal en AV. ELMER FAUCETT NRO. S/N MEZANINE SUR COD.332-2086 (AEROPUERTO INT. JORGE CHAVEZ) CALLAO-CALLAO -CALLAO.

Artículo 4°.- REQUERIR a la empresa de transporte internacional SPIRIT AIRLINES INC SUCURSAL DEL PERU la cancelación del adeudo⁹, dentro del plazo de diez (10) días hábiles, a computarse a partir del día siguiente de la notificación de la presente, a través del Banco de la Nación bajo el código N° 0681 "MULTAS ETI-PASAJ. NO IDENTIF. (XPERSONA)", debiendo remitir la copia de la boleta de empoce a la Oficina General de Administración y Finanzas y a la Jefatura Zonal del Callao de la Superintendencia Nacional de Migraciones – **MIGRACIONES; de no hacerlo dentro de dicho plazo, se dejará sin efecto en forma automática el beneficio otorgado y por impuesta la sanción.**

Artículo 5°.- PONER EN CONOCIMIENTO de la empresa de transporte internacional **SPIRIT AIRLINES INC SUCURSAL DEL PERU** , que de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el D.S. N° 004-2019-JUS, contra la presente resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación dentro del plazo perentorio de quince (15) días hábiles, a computarse a partir del día siguiente de la notificación de la presente.

Artículo 6°.- PONER EN CONOCIMIENTO de la empresa de transporte internacional **SPIRIT AIRLINES INC SUCURSAL DEL PERU**, que de no presentarse recurso impugnativo ni efectuar la cancelación de la multa dentro de los plazos indicados, esta resolución quedará firme, procediéndose a su ejecución forzosa mediante el procedimiento de ejecución coactiva.

Artículo 7°.- REMITIR copia de la presente y de su constancia de notificación debidamente diligenciada a la Oficina de Administración y Finanzas, a fin de que realice las acciones que correspondan para recaudar la multa impuesta por **MIGRACIONES** y, vencido el plazo otorgado al administrado, ponga en conocimiento de esta Jefatura Zonal si medió su pago.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

CARLOS ALBERTO SERNAQUE IPANAQUE

JEFE ZONAL DEL CALLAO

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

⁹ SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE MIGRACIONES
RUC N° 20551239692
Cuenta Corriente del Banco de la Nación N° 00- 068-329361
RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS - CCI N° 01806800006832936177